

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **30 JUN 2021**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Martín Míguez Perez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: *"1. Total de ingresos en pesos uruguayos, recaudados por concepto "Fondo Coronavirus" e "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 –COVID 19" discriminados por origen y año. 2. Monto de donaciones recibidas con destino a mitigar la situación sanitaria en general y al "Fondo Coronavirus", discriminados por origen. 3 Disposición de los fondos discriminados por ítem de destino, inversión o proyecto ejecutado o comprometido"*;

II) que la titularidad y administración del "Fondo Solidario COVID-19" corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° *in fine* de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020;

III) que en virtud de ello, la información solicitada no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la procedencia del derecho ejercido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que al respecto se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018 al disponer: *"cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar*

Prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente);

III) que, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020 de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Martín Míguez Perez, amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo expresado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República